

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, 17 de mayo de 2024. Señora Juez, le informo que la parte demandante allegó escrito en forma oportuna, pretendiendo subsanar la demanda, no obstante, se advierte que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos. A Despacho para resolver.



Luis Alonso Berruecos Cervantes
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05308-31-10-001- 2023-00289-00
PROCESO:	<i>Disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho</i>
DEMANDANTE:	<i>Germán Alberto Santos Bonilla</i>
DEMANDADOS:	<i>Alba Leticia Rengifo Hincapié</i>
INTERLOCUTORIO:	724 de 2024
DECISIÓN:	Rechaza demanda

En auto del 18 de abril de 2024, notificado en estados N° 37 del 19 de abril del 2024, se inadmitió la demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, presentada por el señor GERMÁN ALBERTO SANTOS BONILLA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA LETICIA RENGIFO HINCAPIÉ, quien fue requerido para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Dentro del término legal, se allegó escrito mediante el cual el demandante pretendía corregir la demanda incoada, no obstante, dentro del mismo, a propósito del primer requisito exigido, consistente en que debía allegar *“el acta de conciliación, surtida en el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho de la Policía Nacional, como requisito de procedibilidad, para enarbolar la presente acción, de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, en los términos de los artículos 67 y 69 - 3, de la Ley 2220 de 2022”*; el vocero judicial del demandante, manifestó en cuanto al acta

solicitada que, "dicho centro de conciliación no levanto CONSTANCIA DE INASISTENCIA ni tampoco me fue entregada a pesar que se realizó de manera expedita el procedimiento, no obstante quedaron las constancias de la citación efectuada el cual anexamos y nuevamente para el día 22-04-2024 se solicitó al centro de conciliación dicha ACTA y en sus archivos aparece el procedimiento como desistido".

Es así como, el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepciona", en materia de familia, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a voces del artículo 69 – 3, está contemplada para la "Declaración de la unión marital de hecho, su **disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial**" (Resalto a propósito), y ante su ausencia como anexo del escrito eyector "el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo", según la inteligencia del artículo 71 ídem.

De tal suerte, que la parte demandante, no aportó con el libelo introductor, ni aún con el escrito corrector, a expensas de su inadmisión, el acta de conciliación extrajudicial surtida, como requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, lo que, de contera, no deja opción diferente a esta unidad judicial, de conformidad al artículo 90 – 7 del C. G. del P. "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", en armonía con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, memorado, rechazar la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el señor GERMÁN ALBERTO SANTOS BONILLA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA LETICIA RENGIFO HINCAPIÉ, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) **No. 46** fijado hoy **20 DE MAYO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', written on a light-colored rectangular background.

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario